LAUDO ARBITRAL

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR EL CONSORCIO PARQUES HUARAL CONTRA LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL, POR EL ÁRBITRO ÚNICO CARLOS RUSKA MAGUIÑA.

RESOLUCIÓN N° 13

Lima, 9 de julio del año 2015

VISTOS:

I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. El día 25 de enero de 2013, CONSORCIO PARQUES HUARAL (en adelante, DEMANDANTE, CONTRATISTA o CONSORCIO) y la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL (en adelante, DEMANDADO, MUNICIPALIDAD o ENTIDAD) suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2013-MPH para la "Rehabilitación de los parques De los sueños, La Libertad, San Juan, San Juan II, Jorge Ortiz Dueñas, Buenos Aires y Plaza Centenario de la ciudad de Huaral, Provincia de Huaral - Lima" (en adelante, CONTRATO).

2. Conforme a la cláusula décimo octava del CONTRATO, ambas partes decidieron que cualquier controversia surgida desde la celebración del mismo se resolvería mediante arbitraje.

II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

3. El día 16 de abril de 2014, se llevó a cabo la Instalación del Árbitro Único, el abogado Carlos Ruska Maguiña, conjuntamente con las partes asistentes.

4. Así el Árbitro Único declaró haber sido debidamente designado, de conformidad con el convenio arbitral de las partes y lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, ratificando su aceptación al cargo y señalando que no tenía ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

5. De igual forma, en dicho acto se fijó como marco normativo aplicable al presente arbitraje, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071 y modificada por la Ley N° 29873 (en adelante, LEY), su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008 y

El soporte ideal para su arbitraje
Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 305, Miraflores Telf.: (511) 242-3130 / 241-0933
www.marcperu.com, contactenos@marcperu.com

modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, REGLAMENTO).

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONSORCIO

6. Mediante escrito presentado el día 29 de abril de 2014, el CONSORCIO solicitó lo siguiente:

III. 1. PETITORIO

Primera Pretensión:

7. El CONSORCIO solicita al Árbitro Único se declare que la Liquidación final de obra, formulada por su parte, y entregada a la ENTIDAD, habría quedado consentida para todos sus efectos legales.

Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión:

8. El DEMANDANTE solicita que, en caso la primera pretensión sea estimativa, el Árbitro Único ordene al DEMANDADO pagar al CONSORCIO la suma de la Liquidación final por S/.283,412.42 (Doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos doce y 42/100 Nuevos Soles), más los intereses desde la fecha en la que se generó la obligación a la fecha efectiva de pago.

Segunda Pretensión:

9. El CONSORCIO solicita al Árbitro Único declare la nulidad de la Resolución Gerencial de sanción N° 0040-2014-GSCFC, de fecha 2 de abril del 2014, que resuelve sancionarlo con multa administrativa equivalente al 100% de la UIT (S/.3,700.00), por presuntamente contravenir con la LEY. Cabe señalarse que posteriormente, mediante escrito presentado el día 23 de enero del año 2015, el CONSORCIO se desistió de esta pretensión, lo cual fue admitido por el Árbitro Único, mediante Resolución N° 9, emitida el 20 de febrero del mismo año. En consecuencia, el presente laudo solo se hará referencia a la primera pretensión principal y a la subordinada a ésta, quedando excluido el análisis respecto a la segunda pretensión principal.

III. 2. FUNDAMENTOS DE HECHO

De la Primera Pretensión:

10. El DEMANDANTE afirma que la ejecución de la obra habría sido terminada el 16 de julio de 2013, firmando para tal efecto, los miembros del Comité de Recepción y el representante del CONSORCIO, el Acta de Recepción de Obra, dándose conformidad a la terminación de la obra.

El soporte ideal para su arbitraje
Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 305, Miraflores Telf.: (511) 242-3130 / 241-0933
www.marcperu.com, contactenos@marcperu.com

11. Asimismo, el DEMANDANTE sostiene que cumplió con lo establecido en la cláusula quinta del CONTRATO, la misma que establece que la Liquidación de la obra debe sujetarse a lo establecido en los artículos N° 211°, N° 212°, y N° 213° del REGLAMENTO. Al respecto, dicha parte deja constancia que con Carta N° 0089-2013-CPH de fecha 18 de setiembre de 2013, habría hecho llegar al DEMANDADO el expediente de la liquidación materia de la Obra contratada. Sin embargo, la ENTIDAD no se pronunció dentro del plazo establecido en la LEY, ni tampoco en fecha posterior a ella, por lo que en cumplimiento del tercer párrafo del artículo 211°, la Liquidación final practicada por parte del CONSORCIO habría quedado consentida para todos los efectos legales, por lo que solicita el pago correspondiente.

III. 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

12. El DEMANDANTE ampara sus fundamentos en lo dispuesto en la LEY y su REGLAMENTO, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, el Reglamento de aplicación de sanciones administrativas y el Cuadro de infracciones y sanciones de la MUNICIPALIDAD, así como en los dispositivos del Código Civil que resulten aplicables.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR LA ENTIDAD

13. El DEMANDADO solicita al Tribunal Arbitral que, al momento de resolver, se sirva declarar infundada la demanda del CONSORCIO, en base a las siguientes consideraciones.

IV. 1. FUNDAMENTOS DE HECHO

Repecto de la Primera Pretensión Principal:

14. Respecto a la primera pretensión, el DEMANDADO indica que recibió la obra y el personal de la Sub Gerencia de medio ambiente realizó una inspección del trabajo ejecutado, informando que en los Parques Jorge Ortiz Dueñas, San Juan I y San Juan II, habrían existido deficiencias en el proyecto, requiriendo al sub gerente de servicios a la ciudad y gestión ambiental para que solicitara al CONSORCIO efectúe la reparación de las observaciones de la obra. Al respecto, la MUNICIPALIDAD indica que presuntamente no habrían recibido respuesta por parte del DEMANDANTE.

15. Asimismo, señala la ENTIDAD que, con la liquidación final de la obra proporcionada por el CONSORCIO, éste no habría cumplido con ejecutar dicho pago, por presentar observaciones en los parques Jorge Ortiz Dueñas, San Juan I y San Juan II, como también en la Plaza Centenario y Parques de

El soporte ideal para su arbitraje
Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 305, Miraflores Tell.: (511) 242-3130 / 241-0933
www.marcperu.com, contactenos@marcperu.com

los Sueños de la ciudad de Huaral, que se les habría comunicado en la Audiencia de Conciliación al DEMANDANTE a fin de que las subsanase. Añade el DEMANDADO que, sin embargo, el DEMANDANTE se habría negado al pago aduciendo que existiría un acta de recepción de obra que no habría sido observada por la ENTIDAD en su debida oportunidad.

IV. 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

16. El DEMANDANTE ampara sus fundamentos en lo dispuesto en la LEY y su REGLAMENTO.

V. DEL PROCESO ARBITRAL

V. 1. Audiencia de Conciliación y Puntos Controvertidos

17. Con fecha 25 de junio de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Puntos Controvertidos. Al no haberse podido arribar a una conciliación, el Árbitro Único, con la anuencia de las partes, estableció los siguientes puntos controvertidos:

Primer Punto Controvertido: Determinar si, es pertinente que el Árbitro Único declare que la Liquidación Final de obra formulada por el CONSORCIO y entregada a la MUNICIPALIDAD ha quedado consentida para todos sus efectos legales conforme a los argumentos expuestos.

Segundo Punto Controvertido: De ser amparado el primer punto controvertido, el Árbitro Único ordene pagar a favor del CONSORCIO, la suma de la liquidación final por el monto de S/.283,412.42 (Doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos doce y 42/100 Nuevos Soles), más los intereses a partir de la fecha en que se generó la obligación a la fecha efectiva de pago.

Tercer Punto Controvertido: Determinar si, es pertinente que el Árbitro Único declare la nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 0040-2014-GSCFC, de fecha 2 de abril de 2014, que resuelve sancionar al CONSORCIO con multa administrativa equivalente al 100% de la UIT (S/.3,700.00), por contravenir la LEY. Como se ha señaldo anteriormente, al haberse desistido el CONSORCIO de su Segunda Pretensión Principal, el Árbitro Único no analizará este punto controvertido, noi se pronunciará respecto de él.

V. 1. 2. Costos y costas del proceso

Además, se determinó que el Árbitro Único debería pronunciarse en el laudo acerca de los costos y su posible condena.

El soporte ideal para su arbitraje
Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 305, Miraflores Telf.: (511) 242-3130 / 241-0933
www.marcperu.com, contactenos@marcperu.com

V. 1. 3. Admisión y actuación de medios probatorios

18. Acto seguido, el Árbitro Único procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

Del CONSORCIO

Se admitieron los documentos ofrecidos en el acápite *VII- MEDIOS PROBATORIOS* del escrito "Demanda arbitral" de fecha 29 de abril de 2014.

De la ENTIDAD

Se admitieron los documentos ofrecidos como medios probatorios en el acápite *"MEDIOS PROBATORIOS"* del escrito "Contestación de demanda" presentado el 27 de mayo de 2014.

Asimismo, mediante Resolución N° 6 de fecha 6 de octubre de 2014, el Árbitro Único admitió a trámite los medios probatorios ofrecidos por las partes en sus escritos de fecha 9 de julio de 2014.

V. 2. Audiencia de Informes Orales

19. Presentados los alegatos escritos, mediante Resolución N° 8 de fecha 21 de enero de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales. Así, se les otorgó, tanto al CONSORCIO como a la ENTIDAD, tiempo suficiente para que expongan los argumentos que amparan su posición.

VI. CONSIDERANDO

VI.1 Cuestiones Preliminares

20. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que el Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que en momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) que el CONSORCIIO presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) que la ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda, la contestó, ejerciendo plenamente su derecho de defensa; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos; y, (vi) que, el Árbitro Único está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

El soporte ideal para su arbitraje
Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 305, Miraflores Telf.: (511) 242-3130 / 241-0933
www.marcperu.com, contactenos@marcperu.com

21. De otro lado, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

VI.2 Análisis de las pretensiones

22. De conformidad con lo establecido en el Acta de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios probatorios celebrada el día 25 de junio de 2014, el Árbitro Único se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos, sobre la base de las pretensiones de las partes, no necesariamente en el orden en el que éstos fueron señalados y de determinarse -al pronunciarse sobre algún punto controvertido— que carece de objeto pronunciarse sobre otros puntos controvertidos con los que guarde vinculación, podrá hacerlo, expresando las razones de dicha omisión.

23. En tal sentido, el Árbitro Único ha decidido efectuar a continuación el análisis conjunto del primer y segundo puntos controvertidos, referidos a la aprobación ficta de la Liquidación de la obra y al pago del monto resultante de ésta, que corresponden a la primera pretensión principal y a la subordinada a ésta. Como ya se ha señalado, el árbitro no se pronunciará respecto del tercer punto controvertido que corresponde la segunda pretensión principal del CONSORCIO, en razón a que dicha parte se desistió de esta última.

Primer Punto Controvertido: Determinar si, es pertinente que el Árbitro Único declare que la Liquidación Final de obra formulada por el CONSORCIO y entregada a la MUNICIPALIDAD ha quedado consentida para todos sus efectos legales conforme a los argumentos expuestos.

Segundo Punto Controvertido: De ser amparado el primer punto controvertido, el Árbitro Único ordene pagar a favor del CONSORCIO, la suma de la liquidación final por el monto de S/.283,412.42 (Doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos doce y 42/100 Nuevos Soles), más los intereses a partir de la fecha en que se generó la obligación a la fecha efectiva de pago.

24. Sobre el particular, las posiciones de las partes son claras respecto a dichas pretensiones, al solicitar por un lado, el CONSORCIO que se declare el consentimiento de la liquidación efectuada por dicha parte, y por otro lado,

El soporte ideal para su arbitraje
Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 305, Miraflores Telf.: (511) 242-3130 / 241-0933
www.marcperu.com, contactenos@marcperu.com

la postura de la ENTIDAD basada en señalar que existían deficiencias en el proyecto ejecutado por el DEMANDANTE, presentando para tal fin, diversos Informes sustentatorios.

25. Al respecto, cabe señalar que el REGLAMENTO establece como acto previo a la liquidación final del contrato, la fase de recepción de la obra, diseñada, principalmente, para que la ENTIDAD verifique el fiel cumplimiento de la ejecución de la obra, de conformidad con las estipulaciones contractuales, pudiendo formular observaciones que deberán ser absueltas por el CONTRATISTA, dentro de los plazos establecidos en el artículo 210° del REGLAMENTO, el mismo que indica lo siguiente:

> *"**Artículo 210.- Recepción de la Obra y plazos***
> *(...)*
> *En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá **a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuara las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.***
> *Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista. El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista".*
> *(El resalado es del Árbitro Único)*

26. De conformidad con dicho procedimiento, se aprecia que mediante Acta de Recepción de Obra de fecha **16 de julio de 2013**, que fue ofrecida como medio probatorio por el DEMANDANTE en su escrito de demanda de fecha 29 de abril de 2014, la ENTIDAD manifestó que las observaciones efectuadas al CONTRATISTA habían quedado subsanadas y procedió formalmente a recibir la obra,:

"ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA

> *(...)*
> *Se verificó entonces que **las observaciones han sido levantadas en su totalidad por el contratista**, quedando expedita la obra para su recepción por parte de la Municipalidad.*
> *(...)*
> *Al término de la diligencia, **en señal de conformidad se suscribe la presente Acta de Recepción de Obra**, por cuadriplicado de igual tenor y valor a los miembros de la comisión".*
> *(El resaltado es del Árbitro Único)*

El soporte ideal para su arbitraje
Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 305, Miraflores Telf.: (511) 242-3130 / 241-0933
www.marcperu.com, contactenos@marcperu.com

27. Siendo ello así, queda claro que la oportunidad para efectuar las observaciones a las prestaciones ejecutadas por el CONSORCIO se encuentra establecida legalmente en la fase de recepción de la obra.

28. No obstante, la MUNICIPALIDAD presenta una serie de documentos, entre ellos el Informe N° 050-2013-MPH-GSCGA/VRGB[1], el Informe N° 082-2013-MPH-GSCyGA/OJIRF[2] y el Informe N° 109-2013-MPH-GSCyGA[3] de fecha 14 de agosto de 2013, los mismos que fueron ofrecidos por el DEMANDADO en su escrito de contestación de demanda de fecha 27 de mayo de 2014, en los que la ENTIDAD formula observaciones a la obra, cuando la recepción de la misma se llevó a cabo, según lo indicado anteriormente, el 16 de julio de 2013.

29. Es decir, de manera posterior a la conformidad que realiza la ENTIDAD respecto de la ejecución de la obra, manifiesta que aquella tiene deficiencias, las que al entender del árbitro no sólo devendrían en extemporáneas, sino que entrarían en contradicción con lo manifestado por la propia MUNICIPALIDAD en el Acta de Recepción de la Obra.

30. Siendo ello así, carece de fundamento legal, el argumento de la ENTIDAD de no reconocer la liquidación efectuada por el CONTRATISTA debido a que la obra presentaría ciertas deficiencias, ya que como hemos analizado, dichas observaciones han sido presentadas de manera extemporánea.

31. Por lo tanto, corresponderá analizar la liquidación del contrato efectuada por el DEMANDADO, a continuación se desarrollan las siguientes consideraciones generales para determinar su procedencia, de acuerdo con lo establecido en la LEY y su REGLAMENTO.

Consideraciones comunes a los temas materia de controversia: Naturaleza del procedimiento de Liquidación del Contrato.

32. A fin de definir la naturaleza de este procedimiento, el Árbitro Único se remite a la definición expresada por el Ingeniero Miguel Salinas Seminario:

> *"(...) consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo*

[1] Anexo 1-F del escrito de contestación de demanda de la MUNICIPALIDAD, presentado el 27 de mayo de 2014
[2] Anexo 1-H del escrito de contestación de demanda de la MUNICIPALIDAD
[3] Anexo 1-J del escrito de contestación de demanda de la MUNICIPALIDAD

El soporte ideal para su arbitraje
Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 305, Miraflores Telf.: (511) 242-3130 / 241-0433
www.marcperu.com, contactenos@marcperu.com

> *total de la obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad"*[4].

33. En efecto, este árbitro entiende que la *liquidación* es el momento en el que se determina el costo total de la obra, por lo que resulta trascendental analizar en primer lugar los aspectos vinculados a la oportunidad y procedencia de la misma, para posteriormente, analizar los temas de fondo, a fin de establecer si la liquidación cumple con los requisitos señalados en el segundo párrafo del artículo 42° de la LEY, concordante con el artículo 211° del REGLAMENTO, es decir, si ésta ha sido debidamente sustentada y cuenta con la documentación y cálculos detallados, en cumplimiento de las obligaciones que de acuerdo al REGLAMENTO deben tenerse en cuenta para la elaboración de una liquidación final.

34. Ahora bien, el Árbitro Único solo efectuará el análisis respecto del fondo de la Liquidación Final del CONTRATO, en la medida en que haya determinado previamente la oportunidad y procedencia de la misma.

35. En este orden de ideas, el artículo 211° del REGLAMENTO determina un procedimiento específico para la liquidación del Contrato de Obra, así establece lo siguiente:

> ***"Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra***
>
> *El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificara la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

[4] **SALINAS SEMINARIO, MIGUEL**. En "Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra". Instituto de la Construcción y Gerencia, ICG, 2° edición -2003, página 44

El soporte ideal para su arbitraje
Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 305, Miraflores Telf.: (511) 242-3130 / 241-0933
www.marcperu.com, contactenos@marcperu.com

> ***La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.***
>
> *Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.*
>
> ***En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.*** *En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar* ***el sometimiento de esta controversia*** *a conciliación y/o arbitraje.*
>
> ***Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.***
>
> *En el caso de obras contratadas bajo el sistema de Precios Unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el Sistema A Suma Alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.*
>
> *No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver."*
> *(Lo resaltado es del Árbitro Único)*

36. Destaca LAMPREA que la liquidación es la oportunidad que tienen las partes para señalar los montos que le corresponden a cada una de ellas.

> ***"Liquidación es la diligencia en que las partes cortan las cuerdas del contrato para el cumplimiento del objeto contractual, en lo ejecutado o pendiente de ejecución, para declarar lo que se le adeuda al contratista, o lo que este le debe a la administración, para hacer los descuentos causados. Aquí las partes podrán hacer ajustes, revisiones y reconocimientos debidamente causados (...)".***[5] (El subrayado es nuestro).

[5] **LAMPREA RODRÍGUEZ**, Pedro A. **Contratos Estatales**. Editorial Temis S.A., Bogotá – Colombia. 2007. Pág. 521.

El soporte ideal para su arbitraje
Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 305, Miraflores Telf.: (511) 242-3130 / 241-0933
www.marcperu.com, contactenos@marcperu.com

37. En este mismo orden de ideas, la Opinión OSCE N° 104-2009/DTN del 30 de setiembre 2009 establece que la liquidación final del contrato de obra consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad. En ese sentido, el acto de liquidación tiene como propósito que se efectúe un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración los intereses, las actualizaciones y los gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato.

> ***"OPINIÓN N° 104-2009/DTN***
> (...)
>
> 2.1.1. ***La liquidación final del contrato de obra consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad[6]. En ese sentido, el acto de liquidación tiene como propósito que se efectúe un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato. (...) que el procedimiento de liquidación de obra presupone que cada una de las prestaciones haya sido debidamente verificada por cada una de las partes, de manera que los sujetos contractuales hayan expresado de forma inequívoca su satisfacción o insatisfacción con la ejecución del contrato."***
> (El subrayado es del Árbitro Único).

38. Así mismo, la Opinión N° 104-2013/DTN del 9 de diciembre 2013, señala que la liquidación del contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. De esta manera, la liquidación de un contrato de obra, debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, así como las penalidades apreciables al contratista, los adelantos otorgados y sus

El soporte ideal para su arbitraje
Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 305, Miraflores. Telf.: (511) 242-3130 / 241-3923
www.marcperu.com, contactenos@marcperu.com

amortizaciones entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y cálculos detallados que correspondan.

> ***"OPINIÓN N° 104-2013/DTN***
> *(...)*
> ***1.1 ¿Cuál debe ser el contenido de la liquidación del contrato de obra?***
>
> ***Así, la liquidación del contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. (...)***
>
> ***En esa medida, la liquidación de un contrato de obra, debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, así como las penalidades apreciables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y cálculos detallados que correspondan."***
> (El subrayado es del Árbitro Único).

39. Así las cosas, debe entenderse que el acto de la Liquidación Final de la Obra representa el fin del *iter* de la ejecución contractual en un Contrato de Obra, de tal modo que las partes tienen la oportunidad de señalar los montos a los que creen tener derecho. Al entender del Árbitro Único, el procedimiento de Liquidación Final de la Obra es uno de carácter consensual en el que las partes buscan en un primer momento llegar a un acuerdo sobre los montos finales de una obra.

40. En ese sentido, el árbitro que suscribe considera que la Liquidación de un Contrato de Obra está sujeta a las siguientes pautas:

    a. Es un procedimiento expedito que permite a las partes encontrar de modo directo y negociado el valor total de la obra. De no poderse encontrar un consenso sobre el particular, las partes pueden recurrir a los medios de solución de controversias establecidos en el régimen de contratación estatal, conciliación y/o arbitraje, a fin de resolver la controversia surgida por la imposibilidad de llegar un acuerdo respecto a la Liquidación del Contrato, según lo establecen el quinto y el sexto párrafos del artículo 211° del REGLAMENTO.

    b. El citado artículo 211° del REGLAMENTO establece un plazo, que viene a ser suspensivo, durante el cual la validez de la liquidación propuesta por

El soporte ideal para su arbitraje
Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 305, Miraflores Telf.: (511) 242-3130 / 241-0953
www.marcperu.com, contactenos@marcperu.com

una de las partes, queda supeditada a la aceptación de la otra o, en su defecto, a la formulación de una contraoferta. Vencido dicho plazo, sin que exista un pronunciamiento expreso de la parte notificada, se generará la consecuencia prevista en el CONTRATO o en la normativa pertinente, es decir, el consentimiento de la liquidación.

c. Por el contrario, si durante el indicado plazo, la parte notificada observara la liquidación presentada o formulara una nueva liquidación, inmediatamente se frustra de modo inmediato todo posible efecto de la liquidación inicialmente propuesta, de modo tal que ésta pierde su carácter potencialmente vinculante u obligatorio.

d. Por lo tanto, la oportunidad para que las partes contratantes efectúen la cuantificación final de la obra se encuentra claramente determinada por plazos perentorios establecidos en el artículo 211° del REGLAMENTO. Sin embargo, si las partes no llegan a ponerse de acuerdo, las discrepancias podrán resolverse, de manera definitiva, mediante los mecanismos de solución de controversias antes referidos. En el cuadro que se incluye a continuación se grafican el procedimiento y los plazos para la Liquidación Final de un contrato de obra.

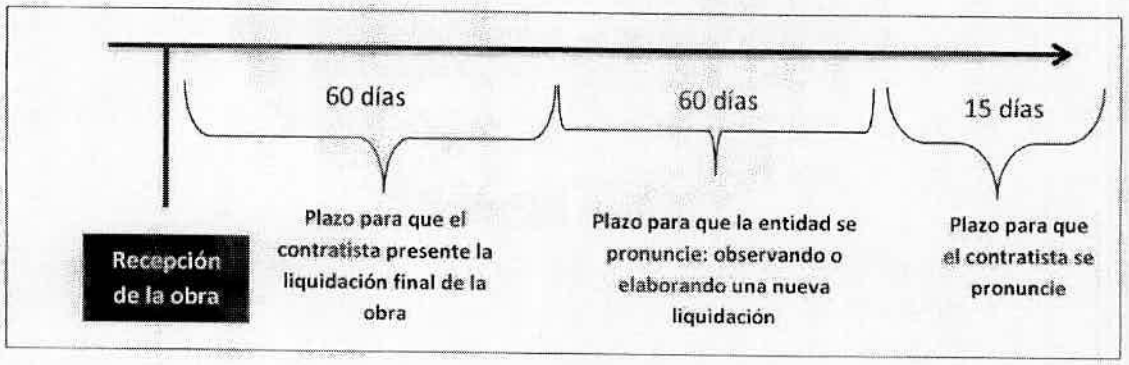

41. En el presente caso, ha quedado acreditado en estos autos, que el día 16 de julio del año 2013, se levantó el Acta de Recepción de la Obra[7], oportunidad en la que el Comité de Recepción otorgó la conformidad de la misma.

42. Ha quedado acreditado en estos actuados que, con posterioridad a la recepción de la obra, el CONTRATISTA procedió a elaborar la Liquidación Final de la Obra, de conformidad con lo establecido en la cláusula Décimo Quinta del CONTRATO, la misma que se transcribe a continuación:

[7] Documento ofrecido como medio probatorio por el DEMANDANTE, en calidad de Anexo 1C del escrito de demanda presentado el día 29 de abril del año 2014.

El soporte ideal para su arbitraje
Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 305, Miraflores Telf.: (511) 242-3130 / 241-0933
www.marcperu.com, contactenos@marcperu.com

(...)
"CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: LIQUIDACIÓN DE LA OBRA
La liquidación de la obra se sujetará a lo establecido en el artículo 211°, 212° y 213° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado."
(...)
(El resaltado es del Árbitro Único)

43. Así, consta de estos actuados que dentro del plazo establecido en el artículo 211° del REGLAMENTO, el CONSORCIO, mediante Carta N° 0089-2013-CPH[8] recibida por la MUNICIPALIDAD, el día 16 de septiembre del año 2013, presentó el expediente conteniendo la Liquidación Final de la Obra[9]. El árbitro ha podido comprobar que el expediente en mención contiene la documentación y los cálculos detallados y, en tal sentido, cumple con lo establecido tanto en el artículo 42° de la LEY, como en el artículo 211° del REGLAMENTO.

44. Habiéndose determinado que el Expediente de Liquidación Final de la Obra fue presentado con los documentos y cálculos detallados, en cumplimiento de las normas antes citadas; corresponde analizar a continuación si ésta fue presentada por el CONSORCIO a la MUNICIPALIDAD, dentro del plazo establecido en el citado artículo 211° del REGLAMENTO. Sobre este particular, como lo hemos señalado anteriormente, el día 16 de septiembre del año 2013, la MUNICIPALIDAD recibió la obra, por lo que el CONSORCIO tenía sesenta (60) días para presentar su liquidación.

45. Sin embargo, dado que los días 14 y 15 de septiembre fueron días inhábiles (sábado y domingo), el árbitro considera que el plazo que tenía el CONSORCIO para presentar su expediente de Liquidación Final de la Obra, venció el día lunes 16 del mismo mes y año, por lo que ésta fue presentada dentro del plazo contractualmente establecido.

46. El Tribunal Arbitral establece como fecha de conclusión del plazo para la presentación del expediente de Liquidación de la Obra, el 16 de septiembre del año 2013, sobre la base de lo pactado en el CONTRATO, concordante con lo señalado en el numeral 5° del artículo 183°[10] del Código Civil, como en lo dispuesto en el artículo 184°[11] del mismo código.

---

[8] Anexo 1D del escrito de demanda del CONSORCIO
[9] Anexo 1D del escrito de demanda del CONSORCIO
[10] Art. 183.- Cómputo del plazo
El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:
(...)
El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente.

[11] Art. 184.- Aplicación extensiva de las reglas sobre cómputo de plazo

El soporte ideal para su arbitraje
Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 305, Miraflores Telf.: (511) 242-3130 / 241-0933
www.marcperu.com, contactenos@marcperu.com

47. Habiéndose determinado que el CONSORCIO presentó su expediente de Liquidación Final de Obra, el día 16 de septiembre del año 2013, dentro del plazo establecido en el CONTRATO de conformidad con lo señalado en el artículo 211° del REGLAMENTO, corresponde a continuación determinar si la ENTIDAD observó la Liquidación dentro del plazo establecido o si por el contrario, elaboró y presentó una nueva Liquidación de Obra.

48. Al respecto, este árbitro tiene en consideración que una vez recibido el expediente de Liquidación Final de la Obra elaborada por el DEMANDANTE, la MUNICIPALIDAD contaba con sesenta (60) días *calendario –igual plazo que el que tuvo la CONTRATISTA para presentarla-*, para observar la liquidación del CONSORCIO o en su caso, elaborar una nueva.

49. En consecuencia, el vencimiento del plazo para que la ENTIDAD notifique al CONSORCIO, ya sea las observaciones a la liquidación formulada por éste o la nueva liquidación elaborada por la propia MUNICIPALIDAD, venció el día 15 de noviembre del año 2013. En estos actuados no existe evidencia documental alguna con la que se haya podido acreditar que la MUNICIPALIDAD demandada haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 211° del REGLAMENTO.

50. Por lo tanto, este Árbitro Único considera que debe declarar consentida la Liquidación de la obra que el CONSORCIO notificó a la MUNCIPALIDAD con fecha 16 de septiembre del año 2013, con un saldo a favor del CONSORCIO de S/. 283,412.42 (Doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos doce y 42/100 Nuevos Soles) y, en consecuencia, FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda del CONSORCIO, en cuanto a este extremo se refiere.

51. Teniendo en consideración que la Liquidación Final del CONRATO elaborada por el CONSORCIO, ha quedado consentida para todos sus efectos legales, corresponde a continuación analizar la pretensión subordinada a ésta, que corresponde al segundo punto controvertido determinado por este Árbitro Único.

52. El CONSORCIO pretende subordinadamente que la MUNICIPALIDAD le pague la cantidad de S/. 283,412.42 (Doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos doce y 42/100 Nuevos Soles), más los intereses a partir de la fecha que se generó la obligación, hasta la fecha efectiva del pago.

Las reglas del artículo 183° son aplicables a todos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente.

El soporte ideal para su arbitraje

Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 305, Miraflores Telf.: (511) 242-3130 / 241-0935
www.marcperu.com, contactenos@marcperu.com

53. En ese sentido, este Árbitro Único considera en primer lugar, determinar desde cuando nace la obligación de pago del saldo de Liquidación Final de la Obra.

54. Sobre este particular, considerando que la MUNICIPALIDAD dejó vencer el plazo para objetar la Liquidación Final de la Obra, plazo que como está dicho venció el día 15 de noviembre del año 2013, sin que dicha parte haya observado la liquidación presentada por el CONSORCIO o presentado una nueva liquidación; corresponde que la MUNCIPALIDAD pague al CONSORCIO, los intereses reclamados que se devenguen a partir del día 16 de noviembre de año 2013, hasta la fecha efectiva del pago.

55. En relación con el pago de intereses, el artículo 48° de la LEY establece lo siguiente:

> ***"Artículo 48°.- Intereses y penalidades***
> *En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor,* ***ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes****..."*
> *(...)*
> (El resaltado es del Árbitro Único)

56. Teniendo en consideración que, en el CONTRATO materia de controversia, celebrado por las partes, no se estableció un pacto específico respecto al pago de intereses moratorios, corresponderá a la MUNICIPALIDAD pagar por concepto de interés moratorio, el interés legal, con la tasa que establece el Banco Central de Reserva del Perú, conforme a lo señalado expresamente por el artículo 1244° del Código Civil y en citado artículo 48° de la LEY.

57. Por consiguiente, se declara fundada pretensión subordinada a la primera pretensión principal, en el extremo en que el CONSORCIO reclama el pago de intereses, debiendo el CONTRATISTA pagar a la MUNICIPALIDAD éstos, con la tasa interés legal, debiendo por tanto, determinarse dicho monto en vía de ejecución del laudo.

VII. COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO

58. De acuerdo con lo establecido en el Acta de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, de fecha 25 de junio de 2014, el Árbitro Único debe pronunciarse en el laudo sobre las costas y costos del arbitraje y su posible condena.

59. En cuanto a costas y costos se refiere, los artículos 56°, 69°, 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente,

El soporte ideal para su arbitraje
Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 305, Miraflores Telf.: (511) 242-3130 / 241-0933
www.marcperu.com, contactenos@marcperu.com

de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.

60. Los costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones del Árbitro Único y de los abogados de las partes; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral. Además, el artículo 73° en su inciso primero establece que en el laudo los árbitros se pronunciarán por su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.

61. En este sentido, no existiendo pacto al respecto entre las partes y considerando que, el Árbitro Único ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia. Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, es decir, cada parte debe asumir el 50% de todas las costas y costos del presente proceso.

Por lo que el Árbitro Único, en derecho;

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal del CONSORCIO y en consecuencia aprobada la Liquidación Final del CONTRATO, elaborada por el CONSORCIO, con un saldo a su favor de S/. 283,412.42 (Doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos doce y 42/100 Nuevos Soles).

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la pretensión subordinada a la primera pretensión principal del CONSORCIO, y en consecuencia; **ORDENAR** a la MUNICIPALIDAD pagar al CONSORCIO la cantidad de S/. 283,412.42 (Doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos doce y 42/100 Nuevos Soles), más el interés legal devengado desde el día 16 de noviembre del año 2013, hasta la fecha efectiva del pago, lo que se liquidará en ejecución de este laudo.

TERCERO: DISPONER que no haya condena de costas y costos en el presente proceso, debiendo cada parte asumir la porción que le corresponde.

CUARTO: FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral en los montos previamente pagados por las partes.

El soporte ideal para su arbitraje
Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 305, Miraflores Telf.: (511) 242-7130 / 241-0933
www.marcperu.com, contactenos@marcperu.com

QUINTO: REMITIR al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, copia del presente laudo y notificarlo a las partes por la vía personal y a través del SEACE.

CARLOS RUSKA MAGUIÑA
Árbitro Único

MIGUEL SANTA CRUZ VITAL
Secretario Arbitral

El soporte ideal para su arbitraje

Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 305, Miraflores Telf.: (511) 242-3130 / 241-0933
www.marcperu.com, contactenos@marcperu.com